

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que la reanudación de la audiencia de pruebas estaba prevista para el día 16 de marzo de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos decretada por la pandemia generada por el Covid-19. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00041-00

Demandante: ÁLVARO JESÚS CORREA MENDOZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

1. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la suspensión de la audiencia de pruebas obedeció a que no había sido recaudada prueba documental consistente en oficiar al Comandante de la Armada Nacional para que envíe con destino a este proceso, copia autentica de los siguientes documentos:

1. Concepto jurídico del Comité Evaluador de la Armada Nacional que sirvieron de fundamento para declarar al actor no apto para el servicio al demandante señor Álvaro Jesús Correa Mendoza.
2. Ultimo concepto de la Junta Médica o del Tribunal Médico donde declaran al demandante no apto para el servicio.
3. Ficha de los exámenes medico de incorporación a la Armada Nacional.
4. Ficha médico-odontológica, pliego de antecedente, carta dental, test psicológico, reporte exámenes de laboratorio, exámenes de audiometría, los cuales fueron enviado con oficio No. 0401 MD-CGFM-CARMA-SECAR-

JEDHU-DISAN-DHONAC-JESM1049-JML-29.60 con fecha 27 de mayo de 2015, emanado y firmado por el señor capitán de fragata EDGAR ESPINOSA GOMEZ, con el fin que se pueda demostrar el verdadero estado de salud de su defendido.

5. Valoración médica y ficha médica de reintegro en la cual consta el estado de salud del Sargento Tercero CORREA MENDOZA ALVARO JESUS.
6. Copia de los exámenes médicos para desempeño abordaje y poder cumplir la operación BINACIONAL.
7. Copia de las pruebas físicas efectuadas en los 3 años antes de su retiro por llamamiento a calificar servicio.
8. Copia de las incapacidades médicas durante su carrera militar.
9. Concepto médico donde la Armada Nacional declara NO APTO para el servicio al señor militar CORREA MENDOZA ALVARO JESUS.

El día 20 de febrero de 2020, se recibió correo electrónico en el que la teniente de navío Krizia Silvana Pinilla Herrera, hace llegar:

- Junta Médica Laboral realizada en la Dirección del Hospital Naval de Cartagena el 02 de junio de 2004.
- Copia del pliego de antecedentes del señor sargento retirado Álvaro Jesús Correa Mendoza.
- Ficha médico odontológico, exámenes de laboratorio realizados el 14 de septiembre de 1998, para su ingreso a la Armada Nacional.
- Expediente Prestacional del actor en medio magnético y
- Extracto de su hoja de vida de fecha 31 de enero de 2020.

Así mismo adjunta Oficio MDN-COGFM-COARC-ASJUR-1.9 de 20 de febrero de 2020, suscrito por la asesora jurídica del Comando de la Armada Nacional, capitán de navío Luz Marina Urrea Vanegas, da respuesta al oficio enviado por este juzgado, haciendo las siguientes aclaraciones respecto a las pruebas pedidas:

En cuanto al concepto jurídico del Comité Evaluador de la Armada Nacional que sirvieron de fundamento para declarar al actor no apto para el servicio, señala que la Armada Nacional no es competente para emitir este tipo de conceptos, los cuales corresponden a las autoridades medico laborales y que para el caso del demandante vino a ser la Junta Medico Laboral realizada en la Dirección del Hospital Naval de Cartagena el 02 de junio de 2004, que adjunta en 03 folios.

Del último concepto de la Junta Médica o del Tribunal Médico donde declaran al demandante no apto para el servicio, precisa que se trata de la misma realizada el 02 de junio de 2004, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, no pueden hacerse dos veces una misma Junta por la misma patología.

Referente a la ficha médico – odontológica realizada al señor Álvaro Jesús Correa Mendoza, por reintegro, de acuerdo a información suministrada por la Dirección de Sanidad Naval, no se encontró registro de los mismos.

Respecto a los exámenes médicos realizados al demandante Álvaro Jesús Correa Mendoza, para el desarrollo de la operación Binacional, señala que fueron requeridos al Director del Hospital Naval de Puerto Leguizamo Putumayo, por lo que una vez tenga respuesta los estarán remitiendo a este juzgado.

Sobre la copia de las incapacidades médicas del señor Álvaro Jesús Correa Mendoza, durante su vida militar, expresa que de acuerdo a la información suministrada por el jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, revisado el sistema integrado de administración de talento humano de la Armada Nacional “SIATH” y folios de vida, no se evidenció registros de excusas médicas del señor Álvaro Jesús Correa Mendoza.

Y precisó que el retiro por llamamiento a calificar servicios, es una facultad discrecional, que por tratarse de un suboficial, no requería de concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Decreto 1790 de 2000.

Y mediante Oficio MDN-COGFM-COARC-ASJUR-1.9 de 26 de febrero de 2020, suscrito por la asesora jurídica del Comando de la Armada Nacional, señala que por oficio 20200423710602223/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-CEMED-DHONAL-STH-ADPER-29.60 del 25 de febrero de 2020, la directora del Hospital Naval ARC Leguizamo, informa que realizada una búsqueda de los archivos no se encontró la documentación requerida, consistente en copia de los exámenes médicos para desempeño a bordo de la operación Binacional del actor.

Lo citado se encuentra anexo al expediente electrónico dentro de los archivos 37 a 44 del mismo y que podrá ser consultado por las partes, para lo cual se dispondrá que por secretaría se les envíe el link de consulta del proceso en OneDrive. Haciéndole saber que el valor probatorio de las pruebas incorporadas al proceso será determinado al momento de proferir la sentencia respectiva.

En ese sentido, de conformidad al artículo 181 del C.P.A.C.A., que establece que de haberse recaudado todas las pruebas que hubiesen sido decretadas, se dará por terminado la etapa probatoria, y si el juez considera innecesaria citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si lo considera pertinente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

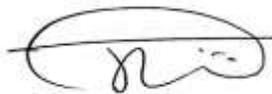
1.-PRIMERO: Téngase como prueba los documentos allegados por la Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional, cuyo valor probatorio será determinado al momento de proferir sentencia.

PARAGRAFO. Por secretaría hágase llegar a las partes el link de consulta del expediente electrónico en OneDrive, en la misma fecha en que se surta la respectiva notificación de este proveído.

2. SEGUNDO: Declarar precluída la etapa probatoria.

3. TERCERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la respectiva notificación de este auto. Dentro de este mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00041-00
Demandante: ALVARO JESÚS CORREA MENDOZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0c02d60e7c13de653052f90b7b570659996df59a9ebc7a69e10c95bdc3cd001

Documento generado en 26/10/2020 11:25:28 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>